

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Radicado No. | 05001 31 03 019 2021 00378 00 |
| Proceso | Rechaza demanda |

Revisado el escrito de subsanación allegado, considera esta judicatura que hay lugar al rechazo de la demanda, en consideración a lo siguiente:

Establece el artículo 90 del C. G. del P., unos eventos en virtud de los cuales el juez debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días so pena de rechazo. Dentro de los supuestos que contempla dicha norma, es pertinente para el caso destacar que, es causal de inadmisión, el hecho de que la demanda no reúna los requisitos formales.

En el asunto sub lite, se inadmitió la demanda (cfr. archivo 5), más la parte actora no observó la totalidad de requerimientos efectuados por el Despacho, como procede a explicarse:

1. En el requisito 1 se le indicaron varios aspectos a cumplir de cara a las condiciones de tiempo, modo y lugar respecto de las prestaciones asumidas por las partes. No obstante, no se observa una plena satisfacción sobre ello. Nótese que no se esclarecen las fechas de pagos supuestamente efectuados ni se hace referencia alguna a la claridad exigida por el Despacho en lo atinente a la comparecencia a la Notaría por parte del promitente vendedor. Además, se le exigió que se manifestara sobre el pagaré de la cláusula especial y no se proporcionó claridad sobre el particular.
2. Asimismo se observa que se incluyen nuevos aspectos sin claridad o determinación, como lo que se manifiesta en el hecho 6 del escrito de subsanación, donde se alude a que uno de los demandados “*mediante artificios*” logró que los demandantes le subrogasen sus derechos sin que se especifique lo aludido como artificio. También se expone en ese acápite que se efectuaron “promesas”, sin que la parte especifique y determine ello. Incluso en este punto se refiere a los herederos como “ELSA MARIA, LINA BEATRIZ Y ALVARO en su momento y su cónyuge (también fallecido JOSE JARAMILLO PEREZ)” (subraya del Juzgado), sin que se brinde claridad sobre quien se determina como cónyuge.
3. A lo anterior debe agregarse que según el escrito de subsanación, hecho 6, se efectuó una negociación adicional a la promesa que se pretende resolver y consistente en la enajenación de derechos sucesorales, sin que en la demanda, tanto desde lo fáctico como desde lo pretendido, se expliquen las repercusiones o incidencias de tal acontecimiento frente a la promesa de compraventa efectuada por el señor José Jaramillo Pérez y que se pretende resolver.

La parte, si bien trata de exponer la existencia de dos negociaciones (promesa de compraventa y venta de derechos en la sucesión de Nelly Mesa de Jaramillo) no clarifica en la demanda la relación o independencia de dichas relaciones sustanciales frente a lo pretendido ni sus repercusiones. Se destaca que, según se desprende del acápite de peticiones, se persigue el aniquilamiento de una promesa y la restitución del bien, pese a que según lo indican en el escrito, fueron enajenados los derechos sucesorales y que del certificado de libertad del bien inmueble MI. 001-2005 se desprende que el señor José Edgar Escobar Echeverri adquirió el

bien inmueble por adjudicación en sucesión de la señora Nelly Mesa de Jaramillo (Cfr. Folio 28, archivo 6).

De ahí que la demanda, en su conjunto, no ofrezca claridad desde la causa petendi sobre la relación sustancial objeto de debate, lo cual tiene consecuencias en la ausencia de precisión misma de lo pretendido.

4. Igualmente, obsérvese que en el numeral 7 del auto inadmisorio se advirtió que toda vez que la medida de inscripción de la demanda pretendida era respecto de la señora **María Isabel Puerta Espinosa**, esto sin exponer una relación sustancial contractual frente a ella ni cimentar una legitimación en la causa ordinaria o extraordinaria para tener a dicha persona como demandada, de ser el caso, debería agotar el requisito de procedibilidad, consistente en conciliación extraprocésal, lo cual no fue cumplido.

5. Igualmente, en los puntos 1.8 y 2.1 se reiteró la necesidad de que se expusiera con claridad y precisión la legitimación en la causa por pasiva de María Isabel Puerta Espinosa, con la técnica debida dado que, según lo relatado por la demandante, dicha persona no hizo parte de los contratos celebrados por el causante o los herederos.

Sin embargo, se avizora que, frente a ello la parte actora se limitó a indicar “*El co-demandado JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI, mediante Escritura pública número 4135 del 23 de Diciembre de 2.016 de la Notaria 21 del Círculo Notarial de Medellín, enajeno el bien adquirido a favor de la señora MARIA ISABEL PUERTA ESPINOSA, identificada con cedula número 103945952. Configurándose con este solo hecho como codemandada en el proceso*” (Cfr. Folio 6, archivo 6).

Igualmente en el acápite de pretensiones reitera “*el señor JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI vendió la propiedad a MARIA ISABEL PUERTA ESPINOSA, quien por este hecho queda vinculada por pasiva, ya que ostenta la titularidad del lote de terreno que es objeto de la presente acción, Y cualquier decisión que se asuma, la afecta directamente*” (Cfr. Folio 8, archivo 6).

En ese orden, se tiene que la mencionada persona no hizo parte de la relación sustancial que se pretende debatir y pese a ello la parte no establece un enlace fáctico, ni mucho menos esgrime una pretensión precisa frente a dicha persona y según la condición que tiene frente al contrato cuestionado por la demandante. De ahí que no se satisfaga un mínimo de legitimación y por ende tampoco se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido, dado que es necesario que quien pretende formule adecuada y de forma precisa el reclamo y que además ello goce de amparo desde el ordenamiento jurídico, lo cual debe estar finamente expuesto en los hechos y lo pretendido.

6. De otro lado, en el punto 1.4 se le pidió acreditar la calidad de herederos del señor José Jaramillo Pérez y de paso su legitimación por activa. Al efecto, reitera en el hecho cuarto del escrito de subsanación “*Los herederos del señor JOSE JARAMILLO PEREZ, son: ELSA MARIA JARAMILLO MESA, LINA BEATRIZ JARAMILLO MESA Y LUIS MIGUEL JARAMILLO ROJAS (NIETO), ya que su padre ALVARO JARAMILLO MESA, hermano de las demandantes falleció el 19/06/2016, quien era hijo de JOSE JARAMILLO PEREZ*” (Cfr. Folio 5, archivo 6), sin embargo, presenta registro civil de nacimiento del señor Álvaro José Jaramillo Mesa, del cual se lee que este es hijo del señor Fernando Jaramillo Gaviria (Cfr. Folio 19, archivo 6), con lo cual no brinda claridad sobre lo exigido.

7. Se advierte que en el nuevo escrito de demanda que fue presentado como forma de subsanación se observa que se reiteraron hechos, sin efectuar el esfuerzo requerido de cara a ilustrar con mayor nitidez y de manera determinada la presentación fáctica, conforme lo estatuido en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

Asimismo, se le solicitó adecuar la redacción de las pretensiones de cara a la relación sustancial que pretende debatirse según el acápite fáctico, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., cuando estatuye que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad. Sin embargo, lo pretendido no resulta preciso ni se compagina con la perfecta individualización de lo pretendido, como ya fue resaltado con antelación.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales, se hicieron con fundamento en lo establecido en el Art. 82 del C.G.P. que, en sus numerales 4º y 5º, ordena que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente; así como lo estipulado en el numeral 7º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Único: Rechazar la demanda formulada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c1aa166ecf8b8224b325fc44772558e2371f6301eb7d9802f9569dd4225a66

Documento generado en 04/11/2021 10:16:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>